

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	005/2019
Materia	Plazo interposición recursos administrativos
Solicitante	Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos
Fecha de solicitud	20/02/2019
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículo 50 y Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, artículo 14 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón y artículos 30, 45, 122 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

CONSULTA

Desde la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se desea saber la forma de computar el plazo para la interposición de los diferentes recursos administrativos existentes en materia de contratación pública.

RESPUESTA

Para abordar esta consulta resulta apropiado traer a colación la normativa básica sobre procedimiento administrativo contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 30 de esta norma determina las reglas para el cómputo de plazos, señalando sus apartados 3 y 4 que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo, mientras que si el plazo se fija en meses o años, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Una vez expuestas las reglas sobre el cómputo de los plazos, corresponde delimitar los perfiles de la notificación. La figura de la notificación ha experimentado una transformación radical con el tránsito entre la ley 30/1992 y la ley 39/2015. Bajo el anterior régimen jurídico, la notificación era una obligación para la Administración respecto a los interesados. En la actualidad, la notificación, cuando se realiza a través de medios electrónicos, tiene más bien la naturaleza de carga para el interesado. Como establece el

artículo 43.3 de la Ley 39/2015, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u organismo o en la dirección electrónica habilitada única queda satisfecha la obligación constituida en el artículo 40.4 de la misma Ley. A partir de ese momento, aunque el interesado no tiene una obligación como tal de acceder al contenido, de no hacerlo en plazo deberá soportar las consecuencias negativas asociadas. De ahí que podamos hablar en estos momentos de la notificación electrónica como carga del administrado frente a su tradicional consideración como obligación de la Administración, que exigía una actitud más proactiva de ella y que solo le permitía sustituir la notificación por la publicación tras haber intentado la notificación de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30/1992 (hoy, artículo 42 de la Ley 39/2015). En relación a la notificación a papel, vía en paulatino abandonó por el avance de la Administración electrónica, su naturaleza no ha variado respecto a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, junto a la notificación, el artículo 45 de la Ley 39/2015 contempla la publicación como una opción alternativa a la notificación aunque con los mismos efectos. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente y en todo caso cuando el acto sujeto a publicación tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada; o cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Trasladadas estas consideraciones generales al ámbito de la contratación pública, la Ley tiene su propio precepto relativo a las notificaciones, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). De acuerdo con esta disposición, las notificaciones a las que se refiere la Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. Del artículo 14 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, se extrae en esencia la misma conclusión. Una vez se ha puesto a disposición en el punto habilitado para las notificaciones electrónicas, la notificación se convierte en una carga para el licitador y ha de mantener una actitud diligente. De no acceder en plazo, el

efecto es el enunciado en el citado artículo 14, que a su vez remite a las reglas generales del procedimiento administrativo fijadas actualmente en el artículo 41.5 de la Ley 39/2015. El procedimiento podrá continuar su curso.

Lo que hacen tanto el artículo 14 de la Ley aragonesa como la disposición adicional decimoquinta de la LCSP es fijar el dies a quo, pero una vez determinado éste el cómputo debe seguir la regla general de los apartados 3 y 4 del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, los plazos se empezaran a contar al día siguiente de cuando se entienda producida la notificación conforme a la normativa de contratación pública antes aludida. Igualmente, en los procedimientos de contratación pública, la publicación es un instrumento esencial, especialmente en las fases iniciales del procedimiento donde se desconocen quienes pueden ser los potenciales licitadores interesados. El perfil del contratante, regulado en el artículo 63 de la LCSP, constituye la vía principal de publicidad de los entes adjudicadores, sin perjuicio de que en determinados supuestos corresponda, además, la publicación de la información en algunos diarios oficiales (véase, los contratos sujetos a regulación armonizada y el Diario Oficial de la Unión Europea).

Sentadas estas bases, se pueden extraer las siguientes conclusiones en relación con los diferentes recursos administrativos presentes en la contratación públicas. El artículo 44 de la LCSP junto al artículo de la 17.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón determinan la competencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Para todos los supuestos no comprendidos en su ámbito propio, el apartado 6 del artículo 44 de la LCSP establece que los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si bien el recurso especial en materia de contratación cuenta con un precepto propio, el 50 de la LCSP, donde se precisa de forma concreta el dies a quo para cada uno de los actos susceptibles de impugnación a través del recurso, no existe semejante previsión en relación al recurso de reposición y el recurso de alzada. Los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 determinan su dies a quo en base a la notificación, lo que en materia de contratación pública supone remitirse a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y el artículo 14 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón determinan la competencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Sin embargo, el artículo 44.6 de la LCSP reconoce la posibilidad de impugnar actos que no son objeto de notificación sino de publicación, como es el caso de los anuncios de licitación o los pliegos de contratación, y la LCSP respecto a los recursos administrativos ordinarios se limita a remitirse al regulado por la Ley 39/2015. Corolario de ello, da la impresión de que exista un vacío en relación a los

actos objetos de publicación. No obstante, esta oquedad es solo aparente, en la medida en que ya el artículo 45 de la Ley 39/2015 indica que la publicación tendrá los mismos efectos que la notificación. Por lo tanto, el dies a quo de los recursos de alzada y reposición será la fecha de notificación o publicación, dependiendo del caso. Para determinar el momento de la notificación o publicación sí que habrá que atender a la normativa específica en materia de contratación pública ya reseñada.

En cuanto al recurso especial, como ya se había mencionado, cuenta en la LCSP con un artículo específico que aborda las cuestiones derivadas del dies a quo. En ese sentido, deberá atenderse preferente a estas reglas en el caso del recurso especial frente al criterio general. Con todo, si se analiza con atención el precepto, se puede apreciar que no se aparta de la filosofía de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP cuando vincula la notificación a su inserción en el Perfil del Contratante, que es el principal instrumento de publicidad de los órganos de contratación. Más que una ruptura con la disposición, el artículo 50 traslada su espíritu a aquellos casos donde los potenciales interesados todavía no han tenido oportunidad de haber participado en el procedimiento, pero albergan un interés legítimo tutelable (supuesto del recurso contra el anuncio de licitación o contra los Pliegos del contrato). De hecho, la letra g) del artículo 50.1 emplea de cláusula de cierre a la disposición adicional decimoquinta y en el caso del recurso contra la adjudicación se remite a la misma disposición; ello es prueba de que el artículo 50 solo se aparta de la disposición adicional decimoquinta en lo que no puede quedar comprendido en ella e incluso en esos casos, la solución propuesta para el dies a quo no difiere en exceso, *mutatis mutandi*, cambiando la notificación por la publicación.

Recapitulando, el cómputo de plazos siempre empieza al día siguiente del dies a quo de referencia. En el caso de los recursos de reposición y alzada será la notificación o la publicación, dependiendo del caso, mientras que en el recurso especial hay que atenerse al artículo 50 de la LCSP, si bien no hay una gran disparidad entre sus dies a quo.